



EXP: 03-000382-0164-CI

RES: 000343-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas del once de mayo de dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, por **OLGER ANTONIO GUIDO PEÑA**, vecino de Liberia, Guanacaste; contra **AUTO MERCANTIL SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Eckart Puschendorf Zimmer, ingeniero mecánico, cédula de residencia número 704-53871-694 y Arnold Hoepker Lachner. Figura además, como apoderado especial judicial de la demandada, el licenciado Carlos José Carrera Castillo, abogado. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con las salvedades hechas, empresarios y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de siete mil ciento ochenta y tres dólares setenta y cinco centavos, a fin de que en sentencia se imponga: *"... a la demandada a cancelarme la suma de **siete mil dólares de Los (sic) Estados Unidos (US\$ 7.000,00)** más **intereses legales desde el 22 de agosto del 2001 hasta su efectivo pago, así como los daños y perjuicios causados** y ambas costas de la presente acción."* A folio 10

especifican los daños y perjuicios de la siguiente forma: "1_ **El motivo** que origina los daños y perjuicios es el incumplimiento del contrato de correduría libre en el que incurrió la demandada, al no cancelarme la comisión de **US\$ 1750,00** (sic) por cada autobús Mercedes-Benz que esta le vendiera al señor Julio Antonio Guido. La demandada le vendió al señor Julio Antonio Guido un total de 4 buses razón por la cual debió cancelarme por concepto de comisión la suma de **US\$ 7000,00** (sic) cosa que no hizo. **Los daños** por ende serían los US\$ 7000,00 (sic) que me corresponden por concepto de comisión y que no se me han pagado aún. **Los perjuicios** sería el lucro cesante de esa suma, es decir los intereses legales dejados de percibir sobre ese monto desde el 22 de agosto del 2001 hasta el día de su efectivo pago, dicho monto asciende hoy a la suma de **US\$ 183.75**. 2_ Con base en lo anterior la estimación total de los daños y perjuicios y por ende de la demanda sería la suma de **US\$ 7.183,75**."

2.- La sociedad accionada no contestó dentro del plazo otorgado al efecto, por lo que se le declaró rebelde y por contestados afirmativamente los hechos de la demanda. No obstante, opuso las defensas previas de incompetencia por razón de territorio y prescripción. Las excepciones previas fueron resueltas interlocutoriamente, la de incompetencia por territorio fue rechazada por auto no. 559-M-2003, de las 9 horas del 4 de noviembre de 2003 y la de prescripción fue denegada por auto no. 137-M-2004, de las 15 horas 30 minutos del 25 de marzo de 2004.

3.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia no. 467-2005 de las 9 horas del 22 de setiembre del 2005, resolvió: "Se tuvo por rebelde a la demandada y por contestada afirmativamente la demanda, en cuanto a los

hechos que le sirven de fundamento. Conforme a lo expuesto, jurisprudencia, doctrina, normas legales citadas y artículos 1º, 5, 155, 221, 317 del Código Procesal Civil, 692 y 1163 del Código Civil, se declara Con (sic) Lugar (sic) la demanda Ordinaria (sic) establecida por **OLGER ANTONIO GUIDO PEÑA** contra **AUTO MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA** (sic). Se obliga a la demandada a cancelarle al actor los daños causados referidos a la suma de **SIETE MIL DOLARES** (sic) **de los Estados Unidos (\$7.000,00)**, o su equivalente en colones al momento de su efectivo pago, más los perjuicios traducidos a intereses al tipo legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósitos a seis meses plazo, para la moneda de que trate, a partir de la firmeza de esta sentencia, hasta su efectivo pago y que serán liquidados en ejecución de sentencia. Se rechaza la excepción de prescripción de intereses liquidados con la demanda. Son las costas personales y procesales de esta acción a cargo de la demandada.”

4.- La demandada apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Álvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia no. 093 de las 15 horas del 30 de junio del 2006, dispuso: "Se rechaza la nulidad alegada. En lo apelado por la parte actora se confirma la sentencia recurrida.”

5.- El Lic. Carlos José Carrera Castillo, en su expresado carácter, formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 1, 2, 298, 300 y 411 de Código de Comercio, 10, 21, 22, 627, 632, 1009, 1022 y 1023 del Código Civil y 28 de la Constitución Política.

6.- En los procedimientos ante la Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- A finales de enero del 2001 el señor Olger Antonio Guido Peña convino con la compañía Auto Mercantil Sociedad Anónima, para colaborarles en la comercialización de autobuses que la última tenía interés de vender al señor Julio Antonio Guido Guido. El 31 de enero de ese año don Alex Alens Quesada, en su condición de gerente de ventas de la empresa citada, se comprometió a reservar a favor del primero el monto de \$1.750,00 por cada autobús que adquiriera don Julio Antonio Guido Guido, al momento de su cancelación. El 22 de agosto del 2001, Auto Mercantil S.A. recibió del comprador la suma de \$270.000,00 por el pago de cuatro autobuses. El señor Olger Antonio Guido Peña formula demanda contra la sociedad dicha porque a pesar de que se realizó el negocio y los automotores fueron pagados, no se le entregó su comisión. Pide se condene a la accionada a cancelarle \$7.000,00 más los intereses legales desde el 22 de agosto del 2001 y hasta el efectivo pago, así como a los perjuicios, fijados al momento de formular la acción en \$183,75. La demandada, solo opuso las excepciones de incompetencia en razón del territorio y de prescripción, pero no contestó la demanda. Las dos defensas fueron rechazadas interlocutoriamente. El Juzgado tuvo por rebelde a Auto Mercantil S.A., por contestada afirmativamente la demanda, la que declaró con lugar, condenó a la vencida a pagarle al actor \$7.000,00 o su equivalente en colones al momento del pago más los perjuicios traducidos en intereses al tipo

legal desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago, así como a cancelar ambas costas del proceso. El Tribunal confirmó la sentencia. La perdidosa inconforme con lo resuelto interpone recurso de casación donde desarrolla un agravio por el fondo.

II.- Único: acusa conculcados los artículos 1, 2, 298 y 300 del Código de Comercio, por falta de aplicación. En su criterio, porque el fallo recurrido le concede al corredor libre o privado la posibilidad de cobrar emolumentos por la realización de su labor. La que el Ordenamiento Jurídico nacional exige se efectúe por un corredor jurado o público con licencia o patente emitida por autoridades administrativas. Asimismo, alega la aplicación indebida de los numerales 10, 21 y 22 del Código Civil que el Tribunal citó en apoyo de su fallo, y, que consideró prevalecían sobre lo dispuesto en el ordinal 298 párrafo segundo del Código de Comercio. Fundamentó el Ad quem, que aquellas tres normas cronológicamente son posteriores a la última, y su espíritu fue el de ponerle fin a conductas contractuales "*preñadas de mala fe*". Asevera, no impugna los juicios de valor o axiológicos desarrollados en la sentencia, pero según su criterio, un tribunal de derecho debe aplicar la ley vigente aunque no comparta su contenido ético. Hace énfasis en el aspecto de que una de las características de la ley mercantil es su índole práctica aunque no sea siempre justa. Agrega, se trata de una materia especial, discernible del Derecho Civil en el tanto permite que las actividades comerciales se desarrollen con la mayor eficiencia y menor costo posible para la sociedad. Dice, lo esencial radica en el aspecto de fijar las reglas de conducta de forma que no entraben o entorpezcan el intercambio de bienes y servicios. Recalca, el párrafo 2º del precepto 298

ibídem es una disposición normativa que integra el Ordenamiento Jurídico privado, sin haber sido derogada, tampoco existe voto alguno de la Sala Constitucional decretando su inaplicabilidad. Señala, es entonces la ley mercantil la que riñe con principios éticos o de justicia distributiva según la concepción Aristotélica, pero no el alegato sobre la existencia de una previsión legal que niega el pago de retribución a los auxiliares o intermediarios sin la patente o licencia extendida por el Ministerio de Economía. Asegura, también se conculca el canon 2 del Código que se viene citando, así como la doctrina que al respecto se ha venido desarrollando. Expone, el Derecho mercantil es una "*categoría histórica*" surgida en la Edad Media como respuesta a la necesidad de contar con normas que resolvieran las controversias relativas al comercio. En su origen fue un derecho, donde el sujeto calificaba la mercantilidad del acto, con diferencias muy marcadas con la legislación común. Así nació, refiere, una disciplina jurídica totalmente nueva con contenidos opuestos al Derecho Civil. Manifiesta, con un carácter pragmático, no siempre justo o inspirado en consideraciones éticas. Subraya, el Derecho común se puede aplicar solo en forma supletoria en lo comercial. Denuncia, el artículo citado establece la jerarquía de las fuentes otorgando el primer lugar a la ley mercantil, por encima de la civil, aplicable únicamente en ausencia de solución normativa de aquel, por lo que posee un carácter supletorio y residual. Añade, es un típico asunto de naturaleza mercantil. Además, que en el ordinal 1º del Código de Comercio se estipula las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo rigen los actos y contratos en él determinados. Lo discutido, apunta, es la validez y eficacia del contrato de correduría mercantil y la función realizada por un individuo, quien

no es corredor público, y pretende mediante la presente demanda la ejecución forzosa de un supuesto convenio, con el propósito de obtener el pago de emolumentos por su labor de intermediación. En consecuencia, afirma, no es cierto que los numerales 10, 21 y 22 del Código Civil tengan prioridad en materia de aplicación sobre el canon 298 del Código de Comercio, que en el párrafo segundo expresa: "*Quien ejerciere el corretaje sin esa patente, no tendrá acción para cobrar comisión de ninguna especie*"; ya que ello implicaría desconocer e infringir lo establecido en los ordinales 1 y 2 *ibídem*. Acepta, que las normas 10, 21 y 22 citadas son de igual rango y cronológicamente posteriores al precepto 298 mencionado, no obstante, indica, eso no es fundamento para dejar de aplicar este último, pues se trata de una norma especial frente a disposiciones generales del Código Civil. Señala, en este caso no existen antinomias legales dado que en el Código Civil no hay canon alguno que autorice al corredor libre a cobrar honorarios. Para resolver los litigios, reseña, destacan los principios de "*lex superior*", "*lex specialis*" y "*lex posterior*", por lo que en controversias entre normas de igual rango prevalece la ley especial sobre la general, y entre las de similar categoría y grado de especialidad predomina la posterior. De donde resulta evidente, en su criterio, la invocación del Tribunal respecto a que la ley civil debe aplicarse por ser posterior, no resiste ningún análisis. Recrimina, el Ad quem estima una derogatoria tácita del canon 298 del Código de Comercio, aspecto no admisible porque debía ser expresa al no tratarse de normas de un mismo cuerpo legal. Hace notar, la promulgación del Título Preliminar del Código Civil no tiene la virtud de abrogar ni derogar la ley mercantil, los institutos del abuso del

derecho y su ejercicio antisocial son normas que permean el Ordenamiento Jurídico pero están limitadas al ámbito del derecho común. Además, alega quebranto de los artículos 627, 632, 1009, 1022 y 1023, todos del Código Civil y los numerales 411 del Código de Comercio y 28 de la Constitución Política por aplicación indebida. Afirma, que en opinión del Tribunal recogen el principio de autonomía de la voluntad que rige en el Derecho Civil. La cual, dice, se encuentra limitada por la moral, el orden público y las normas prohibitivas. El párrafo 2º del ordinal 298 del Código de Comercio es de naturaleza prohibitiva y por esa razón no puede ser derogado por la voluntad de las partes. Indica, esa disposición se encuentra dentro del capítulo que norma la figura del corredor jurado, con resabios de un sistema subjetivo, no regula el contrato sino el sujeto que lo realiza, quien para ejercer su labor de intermediario debe cumplir los requisitos legales ante el Ministerio de Economía. Trata de explicar la posición esgrimida por el Juzgado de segunda instancia, en el hecho de que antes de 1964 no existía la tipicidad del corredor ni de la función. Lo conocido, expresa, era la figura del comisionista, de ahí, haya tendido a confundirse las características del corredor con las del comisionista. Eso explica, que a los emolumentos del corredor jurado se les denomine comisión. Por otro lado, expone, aquel recibe su pago del comitente, producto de haber realizado el negocio encomendado como parte formal del negocio, o sea, actúa en nombre propio o ajeno pero por cuenta o en beneficio del comitente. En consecuencia, el comisionista no requiere de patente o licencia especial para realizar su función y puede actuar libremente. Mientras, señala, el corredor jurado debe demostrar ante las autoridades correspondientes su preparación y experiencia

en la actividad comercial, realizar los exámenes de rigor, cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento de Corredores Jurados para ser habilitado, de donde adquiere el derecho a cobrar los emolumentos de su desempeño. Por su parte, expresa, los sujetos que realicen función de intermediación sin estar autorizados reciben como sanción el no poder cobrar honorarios. Según lo expuesto, afirma, como el actor no demostró ser corredor jurado, entonces se encuentra inhibido a cobrar en esta vía el pago de sus labores. Recalca, no es el resultado de su mala fe, que no fue alegada ni demostrada y tampoco habría un enriquecimiento sin causa. Aduce, solo la demandada vendió bienes de su propiedad, no obtuvo una ganancia al desatender el pago de una retribución legalmente improcedente e ilegal. Alega, abundan los ejemplos de normas que desde la perspectiva ética tienen un contenido injusto, pero los jueces deben aplicar la ley vigente y el párrafo 2º del precepto 298 del Código de Comercio no debe ser la excepción. Para finalizar, indica, la función de la correduría o intermediación está limitada al corredor jurado público y aunque parezca excesivo, con el propósito de garantizar la transparencia en los negocios mercantiles conforme lo estipula el canon 300 del Código de Comercio, que también acusa infringido por falta de aplicación, debe fallarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 298 inciso 2º de reiterada cita.

III.- Lo primordial de la inconformidad radica en el ataque al fallo por conceder al actor el pago de una comisión, pese a no ser corredor jurado, ya que el numeral 298, párrafo segundo del Código de Comercio dispone que quien ejerza esa función sin tener patente, no podrá pretender comisión de

ninguna especie. La citada norma estipula: *"Para ejercer la correduría es necesario obtener una patente especial, que extenderá el Ministerio de Exconomía y Hacienda. Quien ejerciere el corretaje sin esa patente, no tendrá acción para cobrar comisión de ninguna especie"*. Sobre el tema, es necesario hacer una mención histórica y terminológica, pues, en la práctica, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la existencia de dos tipos de sujetos que realizan el corretaje. La función original de este auxiliar del comercio fue la de actuar como mediador, acercando a personas interesadas a celebrar un contrato. Luego, se hizo usual que sus servicios se emplearan no solo para esa concertación, sino para otras cuestiones relacionadas. De ahí, si las partes hablaban distintos idiomas, servían como traductor. Asimismo, si al ejecutarse el contrato, uno de los sujetos consideraba que no se ceñía a lo pactado, el corredor podía, por su conocimiento general de comercio y particular del convenio, decidir si la prestación realizada correspondía o no con lo estipulado. Surgieron así, añadidas a las funciones de mediador, funciones de perito mercantil y fedatario, que son precisamente las que permiten calificarlo de público, y se incorporan en la norma positiva. Esto lleva a que se aluda a dos tipos de corredores: los privados o libres y los públicos o jurados. Ambos realizan esencialmente la misma actividad de mediación, poniendo en contacto a las partes para que suscriban un contrato. No obstante, mientras el primero limita su labor a servir de enlace, el segundo desempeña dos funciones derivadas de la ley, a saber, fedatario público (ordinales 306 y 431 del Código de Comercio) y perito mercantil (precepto 311 ibídem). La normativa, en general, se ocupa del corredor jurado y deja las relaciones jurídicas del privado

al arbitrio de las partes, o establece disposiciones análogas o extensivas del corretaje del primero al segundo, pero solo referente a su función mediadora. En Costa Rica no se presenta esta última circunstancia, ya que el Código de Comercio solo regula la figura del corredor público. Esto no ha sido óbice para que la jurisprudencia de esta Sala acepte lo que es una situación normal y común dentro de las transacciones comerciales en el país, o sea, la existencia de mediadores no investidos conforme a la ley, pero que las partes utilizan como instrumento de enlace. Tal es el caso del fallo no. 228 de las 14 horas 30 minutos del 20 de diciembre de 1991, citado por el Ad quem, donde esta Sala señaló que el ejercicio del corretaje por una persona sin la investidura legal no es razón para que se le dejen de pagar los honorarios producidos. En el caso de estudio existió un acuerdo entre el demandante y la sociedad accionada, así quedó acreditado en la nota del 31 de enero del 2001, suscrita por el señor Alex Alens Quesada en su carácter de gerente de ventas (visible a folio 1º), en la que confirma la disposición de cancelar una comisión de \$1.750,00 por cada unidad que se vendiera a don Julio Guido Guido, que se haría efectiva cuando pagaran los autobuses, suceso acaecido el 22 de agosto del 2001, según se desprende del documento que consta a folio 2 del expediente. Estos hechos nunca fueron negados ni desvirtuados por la demandada ya que no contestó. Es notorio que existió un contrato de corretaje privado entre las partes de este proceso. El actor sirvió de mediador y la venta se realizó, pero no recibió su retribución conforme a lo pactado. Aduce, Auto Mercantil, que esa labor de acercamiento únicamente puede ser llevada a cabo por un corredor público y que según el párrafo segundo del canon 298 del Código Civil, quien no lo es, se

encuentra imposibilitado para cobrar comisión de ningún tipo. Como se dijo existe diferencia entre las labores de un corredor jurado y uno libre, los servicios de enlace del último son normales, aceptados por la doctrina y jurisprudencia patria. Las prestaciones de fedatario y de certificador son exclusivas del corredor público, en razón de su investidura. Respecto a este tipo de servicios son los que una persona no acreditada ante el Ministerio de Economía estaría imposibilitada para cobrar, al tenor de las estipulaciones del artículo 298 citado. Como el casacionista lo refiere, es primordial en el campo del comercio que el intercambio de bienes y servicios sea ágil y fluido, de ahí, no es apropiado obligar a quien sirve de mero enlace en una negociación, que se inscriba como corredor jurado, y menos aceptar que una vez concertado un servicio de este tipo se le niegue la comisión pactada, con base en esa omisión. En la especie no hay duda de que las actividades que desplegó el demandante corresponden a las de un corredor privado. El voto de la Sala Constitucional no. 4577 de las 15 horas con 30 minutos del 14 de septiembre de 1993, citado por el Tribunal, sobre el particular expresó: *"IX).- En segundo orden, la intermediación a que aluden las normas impugnadas, es el ejercicio de una actividad privada y lícita. Nada obsta para que un particular encargue a otro, por la vía convencional, mediante remuneración o en forma gratuita, para que venda o arriende un bien de su propiedad, actividad que por ser privada y lícita, está fuera del control de la ley y con mucho mayor razón, de un reglamento (artículo 28 de la Constitución Política). Se trataría aquí de una actividad ocasional o usual, pero que por no ser pública, no estaría cubierta por las disposiciones de los artículos 296 y siguientes del Código de Comercio. La*

distinción la marcaría el régimen especial con que la ley protege a la figura del auxiliar de comercio -corredor jurado-, la fe pública con la que se dota su ejercicio y el reconocimiento, también legal del derecho a percibir la comisión; y frente a esta concepción, descansa el nexo que surja de la actividad privada - corredor privado de bienes raíces, comisionista, o como se le quiera llamar-, regulada por el dogma de la autonomía de la voluntad de las partes y con las consecuencias, de hecho y de derecho, con las que la ley y el régimen jurídico en general las contempla y que por no ser objeto de la acción, la Sala no entra a hacer pronunciamiento sobre ella'. De ahí, que el canon 298 del Código de Comercio no es de aplicación al caso de estudio, ya que es una actividad netamente privada distinta a la regulada en dicha norma. Nótese, en el fallo recién citado, al anularse el Reglamento Regulator al Ejercicio Privado de Correduría de Bienes Raíces y sus reformas, se dijo que los canones 296 y siguientes del Código de Comercio, en que se regula la figura del corredor jurado, no alcanzan a las actuaciones privadas de mediación. Puesto que son tan solo una expresión de la autonomía de la voluntad, como lo señaló el Ad quem, el cual agregó: "... sería contrario a los principios de la buena fe y de la lealtad que deben imperar en toda relación contractual, que una de las partes – en este caso la obligada al pago de la comisión en el contrato de correduría privada-, a sabiendas de que su contraparte carece de la patente o licencia indicada, celebre el contrato en esas condiciones y se aproveche y obtenga beneficios económicos de él, para luego negarse a pagar la comisión a que se comprometió en forma voluntaria, echando mano precisamente a la norma de comentario. Tal conducta no puede ser respaldada o acuerpada, porque los

derechos deben ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe; y la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste (artículos 21 y 22 del Código Civil)". Lo anterior lo comparte esta Sala. Consecuentemente, no lleva razón la recurrente al recriminar que los institutos del abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este tienen limitada su aplicación al derecho común, ya que al ser principios generales, pueden usarse a casos mercantiles en los que sean pertinentes, con el propósito de evitar un enriquecimiento sin causa como en esta situación. En lo que lleva razón la casacionista, pero no es motivo suficiente para quebrar el fallo, es en cuanto el Tribunal señala, que los ordinales citados prevalecen sobre el numeral 298, párrafo segundo, del Código de Comercio, por haber sido dictados con posterioridad. De su exposición en la sentencia, es claro, en este asunto se está ante el ejercicio de un corretaje privado, no regulado por la normativa mercantil, que sistematiza solo lo pertinente al corredor jurado. Por ende, el ordinal 298 del Código de Comercio no es de empleo en este caso, y, por eso no puede ser el fundamento del fallo. Los preceptos 21 y 22 del Código Civil se aplican en cuanto contienen los principios generales dichos, con el propósito de evitar el abuso del derecho y el ejercicio antisocial de este, siendo este su principal fundamento. De lo expuesto, tampoco se está, según se alude en el recurso, ante una controversia tendiente a dilucidar cuáles preceptos tienen preeminencia, porque como se dijo no hay normativa mercantil (ley especial) aplicable a este caso, de ahí que se aplique de manera supletoria la civil, conforme a las disposiciones del canon 2º del Código de Comercio. De lo anterior, no es posible acoger los alegatos del casacionista respecto a que el demandante no posee derecho para cobrar

los servicios efectivamente desplegados como intermediario (y de los que se benefició) por contrariar lo dispuesto en el artículo 298 de reiterada cita, al no ser de aplicación en la situación de análisis. Con fundamento en similar razón, ha de rechazarse lo relativo al reparo de que para ejercer esa labor debía cumplir con los requisitos legales e inscribirse en el Ministerio de Economía. Por otro lado, sobre el reparo atinente al quebranto de los numerales 627, 632, 1009, 1022 y 1023 del Código Civil y los ordinales 411 del Código de Comercio y artículo 28 de la Constitución Política por aplicación indebida, porque en su concepto la norma a aplicar es el numeral 298 del Código de Comercio. Es menester señalar que no lleva razón, ya que este último precepto como se ha reiterado no es de aplicación en el caso de estudio. Las actividades privadas de corretaje no se encuentran reguladas legalmente, sino que es un encargo que una persona hace a otra en ejercicio de la autonomía de la voluntad con las consecuencias propias de toda relación contractual. Por ende, cabe fundamentarlas como lo hizo el Tribunal en las regulaciones del Código Civil citadas. Finalmente, la distinción entre el contrato de comisión y el corretaje no es suficiente para concluir que las funciones desplegadas por el actor no corresponden al primero y que por ese motivo es un corredor público. Existe claridad respecto a la existencia de diversos auxiliares de comercio entre los que se encuentran los comisionistas (ordinales 273 y siguientes del Código de Comercio), corredores jurados (artículos 296 y siguientes *Ibídem*), así como los corredores privados, cuya actividad no se encuentra regulada. Lo primordial tampoco radica en la forma en que actúan, si lo es en nombre propio por cuenta ajena (comisionista) o en nombre y cuenta ajena (corredor público y

privado), puesto que los últimos lo hagan de manera similar, no es suficiente para decir que al demandante le son aplicables las estipulaciones de los preceptos 296 al 313 del Código de Comercio, porque como se ha expuesto sus labores se distinguen de las del corredor jurado, y no se encuentran reguladas en la normativa mercantil. En consecuencia, no se producen las violaciones acusadas lo que lleva al rechazo del recurso, con las costas a cargo del recurrente (precepto 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son las costas a cargo de la promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román

Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto

Fernández

MCAMPOSS

